



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 845-2016
PUNO**

Excepcionalidad del recurso de casación

Sumilla. La sentencia de vista respondió el íntegro de los agravios en apelación, que se han repetido en esta sede procesal. Los hechos atribuidos han sido glosados al igual que el contexto de los mismos. La motivación es razonable. En consecuencia, a final de cuenta los recurrentes crípticamente inciden en la necesidad de que se vuelva a valorar el material probatorio, lo que no es de recibo en el recurso de casación

-AUTO DE CALIFICACIÓN-

Lima, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por los encausados RICHAR OSCAR SANABRIA FLOREZ y YOSIP PIZARRO QUISPE contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y uno, de trece de julio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos catorce, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, que los condenó como autores del delito de extorsión con agravantes en agravio de Sadan Husein Fuentes Apaza, Niedo Liz Mamani Almanza y Luz María Apaza Fuentes a dieciocho años de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una condena por el delito de extorsión con agravantes (artículo 200, primer y quinto párrafos, del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 982, de veintidós de julio de dos mil siete), de suerte que se cumple con el principio rector de *summa poena* o gravedad de la pena en su extremo mínimo, y se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal), es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del citado Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado Sanabria Florez en su recurso de casación de fojas ochocientos veintisiete, de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, invoca como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional y vulneración de precepto material (artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal). Alega que se infringió el principio de imputación necesaria al no acreditarse el delito imputado; que no se acreditó la preexistencia del perjuicio económico; que no existe pericia que acredite la amenaza típica del delito atribuido –la amenaza en sí no se ha probado–; que no se precisó las circunstancias antecedentes y posteriores del delito, lo que limitó el derecho de defensa; que la fiscalía buscó encubrir personas; que los agraviados no han concurrido al acto oral y sus declaraciones sumariales son contradictorias. De otro lado, no se aplicó el artículo VII numeral 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, no se interpretó correctamente el artículo 393, numeral 2 del mismo Código, sobre valoración conjunta de la prueba, y se vulneraron derechos fundamentales (motivación, debido proceso y prohibición de analogía).

CUARTO. Que el acusado Pizarro Quispe en su recurso de casación de fojas ochocientos treinta y ocho, de uno de agosto de dos mil quince, incorpora como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de la garantía de motivación. Aduce que no existe claridad y precisión en la acusación (no se dice si el requerimiento de dinero fue por amenaza o por violencia; que nunca se le halló dinero alguno; que no se explica por qué es coautor del delito; que contradictoriamente se dice que Luz María Fuentes Apaza fue privada de su libertad y luego que nunca fue detenida; que las diligencias de declaración de las agraviadas se consignaron a la misma hora –lo que no procede–; que varias manifestaciones se tomaron en simultaneo y tres testigos se contradijeron y otros son meramente testigos de referencia; que no está claro dónde se produjo la intervención de los imputados; que las actas de reconocimiento no cumplen con las formalidades de ley; que la sentencia de vista solo enumeró las pruebas pero sin explicarlas debidamente. De otro lado, el Colegiado amparó la sentencia en pruebas no invocadas por el juez de primera instancia, no se advirtió que él carece de antecedentes ni se tuvo en cuenta sus posibilidades económicas para la definición del monto de la reparación civil. Se incorporó el motivo de casación de apartamiento de doctrina jurisprudencial, pero no existe explicación y justificación alguna; luego, no es del caso mencionarla y analizarla.

QUINTO. Que la sentencia de vista respondió el íntegro de los agravios en apelación, que se han repetido en esta sede procesal. Los hechos atribuidos han sido glosados al igual que el contexto de los mismos. La motivación es razonable y (no consta ausencia de análisis de pruebas esenciales –tampoco de los actos de

investigación previos– ni utilización de máxima de experiencias indebidas o de una generalidad que impide una conclusión fáctica determinada); se contrastó lo expuesto por los agraviados con lo precisado por los fiscales antidrogas que intervinieron en las primeras diligencias; y, se precisó que el medio típico fue la amenaza y que en efecto se entregó dinero a los imputados.

No puede, en consecuencia, afirmarse una infracción a la garantía de motivación ni de determinadas normas procesales –el motivo del recurso se centró en preceptos materiales–. En este punto nada dice que la medición de la pena infringió alguna norma legal concreta y de la influencia de algún extremo para la determinación de la misma (análisis de las circunstancias genéricas de atenuación: ausencia de antecedentes) y, por lo demás, es obvio que en la definición del monto de la reparación civil solo se toma en cuenta el daño causado y no las posibilidades económicas del responsable.

Respecto a la denuncia casatoria en el sentido de que en la sentencia de segunda instancia se valoró pruebas no invocadas en la de primera instancia, la presentación del caso es confusa y no detalla y ni justifica el nivel de incidencia con la ratificación del primer fallo.

SEXTO. Que, en consecuencia, a final de cuenta los recurrentes crípticamente inciden en la necesidad de que se vuelva a valorar el material probatorio, lo que no es de recibo en el recurso de casación, circunscrito al examen de infracciones normativas. Asimismo, varios de sus planteamientos, según se anotó, carecen de contenido casacional y otros muchos, como se acotó, no tienen encaje en los motivos denunciados. En consecuencia, el recurso planteado, además, carece manifiestamente de fundamento.

SÉPTIMO. Que es de aplicación el artículo 504, numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas deben abonarlas los imputados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ochocientos sesenta y tres, de dos de agosto de dos mil dieciséis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los encausados RICHAR OSCAR SANABRIA FLOREZ y YOSIP PIZARRO QUISPE contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y uno, de trece de julio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos catorce, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, que los condenó como autores del delito de extorsión con agravantes en agravio de Sadan Husein Fuentes Apaza, Nieda Liz Mamani Almanza y Luz María Apaza Fuentes a dieciocho años de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de cinco mil soles por concepto de



reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

II. CONDENARON a los imputados al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/abp